Asunción, Julio 3 de 1896

Vista la petición presentada por los Comerciantes, pidiendo la modificación del decreto reglamentario de fecha 10 de Junio y tomando en Consideración los fundamentos en que se apoya:

El P. E. resuelve:

Art° 1° Modifícase el art 16 del citado decreto en la siguiente forma: "todos los objetos gravados con este impuesto que estuvieran espuestos para su venta en armazones, vidrieras ó en otra forma cualquiera en las casas de Comercio, tendrán fijas con anticipación las estampillas que les correspondan"

Art° 2° Los Comerciantes tanto mayoristas como minoristas, cuando efectuen sus ventas para el Consumo particular y no para la reventa, de artículos gravados con este impuesto y que se hallan en Cajones en la forma que proceden de las fábricas, podrán fijar sobre el envase la Cantidad de estampillas que corresponda á su Contenido, de manera que se inutilicen al ser abiertos por el Consumidor. En este caso, la sanción penal podrá

recaer sobre el comprador cuando por un falso informe de que es para la venta se eluda el pago del impuesto correspondiente.

Art. 3º Modifícase el art. 11 de la misma Reglamentación en la forma siguiente: "Los empleados y agentes de policía en la Capital y Jefes Políticos en la Campaña, están encargados de vigilar el cumplimiento de este reglamento y podrán en cualquier momento hacer minuciosa inspección en las casas de comercio de los artículos que estuvieren espuesto para su venta en armazones, vidrieras ó en otra forma cualquiera, y fabricas para fiscalizar el uso de las estampillas en los efectos gravados con este impuesto.

Art. 4º No teniéndose aun prontas las estampillas que deberan ponerse en uso, la ley empezará á regir en el plazo de ocho dias en la Capital y un mes en la Campaña á contar desde esta fecha.

Publíquese y dése al R. O.

Asunción, Julio 3 de 1896

Egúiguren

Rufino Maya